

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



lacio Federal, en Caracas, a quince de junio de mil novecientos veintiuno. Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda, —(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

13.890

Ley de 16 de junio de 1921, sobre Hidrocarburos y demás Minerales Combustibles.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

la siguiente

LEY SOBRE HIDROCARBUROS
Y DEMAS MINERALES
COMBUSTIBLES

CAPITULO I

Disposiciones fundamentales

Artículo 1º La presente Ley regirá la exploración y la explotación de los yacimientos de hidrocarburos, carbón y demás minerales combustibles semejantes.

Bajo el nombre de hidrocarburos comprende esta Ley, para el efecto de la celebración de los contratos de que pueden ser objeto, las formaciones naturales subterráneas de petróleo, asfalto, betún, brea, ozoquerita y demás minerales combustibles análogos, así como también las resinas fósiles, y los gases desprendidos de dichas formaciones.

Bajo el nombre de carbón, y para el mismo efecto que se deja indicado, comprende esta Ley, especialmente, la hulla, la antracita, el lignito y demás minerales combustibles semejantes.

Artículo 2º El derecho de explorar en el subsuelo las sustancias a que se contrae esta Ley, y el de explotarlas, sólo se adquieren mediante los trámites y requisitos que ella pauta.

Artículo 3º El derecho de explotación no da la propiedad de la mina, considerada como bien inmueble, ni constituye una desmembración de dicha propiedad, que es inalienable e imprescriptible. El Contratista puede extraer y vender las sustancias a que se refiere su contrato, únicamente durante el tiempo convenido, y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que contrae, sin perjuicio de poder disponer, como le conviniera,

del mineral ya extraído que tuviere en existencia al finalizar el lapso de su contrato.

El derecho de exploración no autoriza, al que lo obtiene, sino para practicar las investigaciones necesarias que se dirijan a comprobar la existencia del mineral.

Artículo 4º La Ley distingue las zonas de exploración de las reservadas.

Son zonas reservadas:

1º Las minas de las sustancias sobre que versa esta Ley, concedidas o contratadas con anterioridad a ella, o que en lo sucesivo se concedieren o contrataren, los lotes concedidos o que se concedieren para su exploración, o para su exploración y explotación conjuntamente, y los que hubieren sido objeto de la declaratoria prevista en el artículo 8º de la Ley sobre Hidrocarburos y demás Minerales Combustibles de 30 de junio de 1920, estando aún pendiente la expedición del respectivo permiso de exploración. Respecto de los contratos sobre exploración y explotación conjuntamente, con derecho de los Contratistas a elegir el lote en una zona más extensa, ésta no se considerará reservada en su totalidad sino mientras dure el plazo de la elección, limitándose después la reserva a los lotes elegidos. Dentro de cada lote de exploración se limitará también la reserva de que trata este número a las parcelas de explotación, cuando queden debidamente demarcadas.

En todo caso, esta reserva se entenderá hecha en beneficio exclusivo de las personas que tengan derecho a la respectiva concesión, o a obtener el permiso de exploración; sólo subsistirá durante la vigencia de ese derecho, no protegerá sino los terrenos contratados o declarados que estén comprendidos dentro de los Municipios o Distritos que se indiquen en la concesión o en la declaratoria, y se limitará a las sustancias que en éstas se expresen.

2º Las parcelas demarcadas o que se demarcaren como reservas nacionales, en virtud de los contratos celebrados de conformidad con la Ley de Minas de 27 de junio de 1918, los Decretos Reglamentarios del carbón, petróleo y sustancias similares de 9 de octubre de 1918 y 17 de marzo de 1920, y la Ley sobre Hidrocarburos y demás Minerales Combustibles de 30 de junio de 1920. Asimismo quedarán reservadas,



en lo sucesivo, las nuevas parcelas que se demarquen para reservas nacionales, según las disposiciones de la presente Ley.

3ª Las minas que el Ejecutivo Federal tiene bajo su administración directa, y las zonas en las cuales, mediante Resoluciones del Ministerio de Fomento, que se publicarán en la *Gaceta Oficial*, dispusiere el Ejecutivo Federal someter a la misma administración los yacimientos que allí se encuentren.

4ª Las salinas, y los terrenos cubiertos por el mar, el fondo de los lagos y el lecho de los ríos navegables.

5ª Las zonas que el Ejecutivo Federal tuviere por conveniente declarar no contratables, para mejor resolver acerca del régimen a que convenga someter la explotación de sus yacimientos, y las que por disposición especial de la Ley queden en el mismo caso.

6ª Las zonas en que el Ejecutivo Federal declare sometidas la exploración y explotación de las sustancias a que se contrae esta Ley al régimen de los contratos especiales a que se refiere el artículo 45. Dichas zonas se determinarán con las indicaciones que, según el caso, sean suficientes, mediante Resoluciones del Ministerio de Fomento, publicadas en la *Gaceta Oficial*, quedando de derecho excluidos de ellas los terrenos correspondientes a las otras zonas reservadas que se indican en los números 1º, 2º, 3º y 4º de este artículo.

Artículo 5º En todos los casos se seguirán, en la celebración de los contratos de que trata esta Ley, las reglas que especialmente les conciernan, y se someterán a la aprobación del Congreso Nacional, sin la cual no podrán ponerse en ejecución. Los simples permisos de exploración no están sujetos a esta formalidad.

Artículo 6º En todos los contratos que se celebraren en virtud de esta Ley, y en los permisos de exploración que conforme a ella se otorgaren, se entenderá que la Nación no responde de la existencia del mineral, y se pondrá la cláusula de que ella no se obliga al saneamiento por ningún respecto.

También se insertará, en los contratos, la cláusula indicada en el artículo 121 de la Constitución Nacional.

Dichas cláusulas se considerarán incorporadas de derecho en todos los actos en que deban figurar, aunque se

las omitiere, y no valdrá ninguna estipulación en contrario.

§ único. Tampoco responderá la Nación de los perjuicios que sobrevinieren a terceros a quienes lesione el acto, quedando a éstos a salvo su acción de nulidad y las demás que procedan en resguardo de su derecho.

Artículo 7º No pueden celebrar los contratos a que se refiere esta Ley, ni obtener los permisos de exploración que ella pauta, las personas que no pueden adquirir minas conforme al artículo 29 de la Ley de Minas, mientras duren las funciones que desempeñen.

Tampoco pueden celebrarse dichos contratos con sociedades no domiciliadas legalmente en Venezuela, ni con Gobiernos o Estados extranjeros, ni otorgárseles permisos de exploración.

§ único. Quedan, sin embargo, exceptuados de la prohibición contenida en la primera parte de este artículo, los propietarios del suelo que hubieran hecho, bajo el imperio de la Ley sobre Hidrocarburos y demás Minerales Combustibles de 30 de junio de 1920, la declaratoria prevista en su artículo 8º, en cuanto a que podrá dárseles el permiso de exploración del lote entonces declarado.

Artículo 8º A una misma persona o Compañía no podrán concederse, en diversos contratos o permisos, más de doscientas cuarenta mil hectáreas de exploración, o de exploración y explotación conjuntamente, ni más de ciento veinte mil hectáreas de explotación solamente, ni podrá la misma persona o Compañía adquirir por cesiones o traspasos mayor número de hectáreas que el indicado, salvo que antes hubiere traspasado o cedido los anteriores contratos o permisos, de modo que con las nuevas adquisiciones no se excedan las cantidades que se dejan expresadas.

En cada contrato o permiso se atenderá, respecto al número de hectáreas sobre que puede versar, a las disposiciones de esta Ley concernientes al caso.

CAPITULO II

Del derecho de exploración

Artículo 9º No se podrá conceder permiso de exploración sino sobre un lote cuya extensión no exceda de diez mil hectáreas, y que no abarque terrenos de las zonas reservadas enumeradas en el artículo 4º

El lote de exploración tendrá una superficie continua, esto es, no cortada por caños permanentemente navegables ni por ríos que de igual modo sean navegables.

§ único. La superficie del lote podrá exceder de diez mil hectáreas, según lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley de Hidrocarburos y demás Minerales Combustibles de 30 de junio de 1920, cuando el derecho de exploración se le conceda al dueño de una propiedad más extensa, que hubiere iniciado sus diligencias, para obtenerlo, bajo el imperio de dicha Ley.

Artículo 10. El que aspire a obtener el permiso de exploración de un terreno que no corresponda a ninguna zona reservada, lo declarará así, mediante documento que personalmente, o por medio de apoderado, presentará para su protocolización en la Oficina Subalterna de Registro del Distrito donde esté situado el lote que se proponga explorar.

En dicha declaratoria se especificarán el nombre, apellido y domicilio del postulante, la situación, nombre y linderos del lote, su extensión aproximada, el género de sustancias que aspira el declarante a explorar, esto es, si son los hidrocarburos o el carbón, o ambos géneros a la vez, y si el terreno es de propiedad particular, y en tal caso, a quién o a quiénes pertenece, o si es baldío o ejido.

Artículo 11. En el mismo documento o declaratoria a que se contrae el artículo anterior, se le pedirá al Registrador que certifique, en la nota de registro, si respecto al mismo lote, en todo o en parte, se ha protocolizado con anterioridad, en su Oficina, otra declaratoria análoga a partir del 29 de julio de 1920.

El Registrador extenderá dicha certificación, previo examen de los protocolos, pero se abstendrá de registrar la declaratoria, si versare sobre las zonas reservadas que se indican en el artículo 4º. En caso de duda consultará al Ministerio de Fomento, y de todos modos le dará aviso inmediato de cada declaratoria protocolizada, con indicación del declarante y del nombre, situación y linderos del lote. Estos avisos se mostrarán en el Ministerio de Fomento a todo el que solicite leerlos.

La prohibición contenida en el párrafo que antecede no reza con las declaratorias que respecto a lotes com-

prendidos en zonas reservadas según el número 6º del artículo 4º de esta Ley, o el mismo número y artículo de la que ella deroga, se hicieren por quienes, mediante contrato, tengan derecho a formularlas.

Artículo 12. La declaratoria de que tratan los dos artículos anteriores, una vez registrada, la hará publicar el interesado en un periódico de la cabecera del respectivo Distrito, o en uno de la capital del Estado, dos veces por lo menos, dentro de los veinte días siguientes al registro del documento.

Artículo 13. También hará levantar el interesado un plano topográfico del lote a que se contrae su declaratoria, o, salvo que se estuviere en el caso previsto en el párrafo único del artículo 9º, de la parte de dicho lote que represente el número de hectáreas declaradas, si la superficie total resultare mayor.

El plano lo autorizará un Ingeniero o Agrimensor titular, quien certificará que fué levantado sobre el terreno. Dicho plano puede suplirse con otro auténtico que del mismo terreno poseyere el interesado.

Artículo 14. Dentro de los ocho meses siguientes al registro de la declaratoria formalizada conforme al artículo 10, ocurrirá el interesado al Ministerio de Fomento, solicitando, por escrito, que se le otorgue el permiso de exploración. A este fin acompañará a su petición:

1º La declaratoria antedicha, debidamente registrada.

2º Sendos ejemplares de los números del periódico en que hubiere hecho la publicación ordenada en el artículo 12.

3º El plano topográfico levantado de conformidad con el artículo anterior.

También ofrecerá el postulante pagar, por el permiso de exploración, setenta y cinco céntimos de bolívar por cada una de las hectáreas que mide el lote, si la exploración versare sobre todas las sustancias minerales a que se contrae esta ley, cincuenta céntimos de bolívar, también por hectárea, si sólo versare sobre hidrocarburos, y veinticinco céntimos de bolívar asimismo por hectárea, cuando sólo tuviere por objeto las sustancias que esta Ley comprende bajo el nombre de carbón.

§ único. Está exento del pago a que se refiere este artículo el propietario



del suelo que hubiere iniciado las diligencias conducentes a obtener el permiso de exploración estando vigente la Ley sobre Hidrocarburos y demás Minerales Combustibles de 30 de junio de 1920, pero deberá acompañar a su solicitud, además de los documentos que se indican en este artículo, los que comprueben su derecho de propiedad.

Artículo 15. El que se crea con derecho a oponerse a la expedición del permiso de exploración, hará por escrito su oposición ante el Ministerio de Fomento, en el improrrogable término de seis meses, que se contarán a partir de la última de las publicaciones previstas en el artículo 12, y no se considerará ninguna oposición presentada fuera de dicho lapso, o que no esté comprendida en alguno de los casos siguientes:

1º Si se tratare de diligencias iniciadas bajo el imperio de la Ley sobre Hidrocarburos y demás Minerales Combustibles de 30 de junio de 1920, cuando el postulante hubiere hecho la declaratoria registrada, prevista en su artículo 8º, atribuyéndose el carácter de dueño del terreno, o expresando que éste es baldío o ejido, y el opositor sostuviere que es suyo, y que además ha llenado, a su vez, las formalidades del caso para obtener el permiso de exploración.

2º También si se tratare de diligencias iniciadas bajo el imperio de la ley citada en el número anterior, cuando el postulante o postulantes hubieren procedido como dueños de la mayoría de los derechos de una propiedad comunera, conforme al artículo 11 de la propia Ley, y sostuvieren el opositor u opositores ser ellos quienes componen dicha mayoría, pidiendo que se les conceda el permiso de exploración, si para obtenerlo hubieren seguido la tramitación legal.

3º En todo caso, cuando el opositor alegare mejor derecho a obtener el permiso de exploración, por la prioridad en el cumplimiento de las formalidades respectivas, si la prioridad atribuyere dicho derecho conforme a disposiciones legales expresas.

4º Cuando el opositor sostuviere que el lote cuya exploración se solicita abarca, en todo o en parte, alguna concesión o un permiso de exploración vigente, perteneciente al mismo opositor.

Artículo 16. Las oposiciones que de conformidad con el artículo anterior fueren introducidas al Ministerio de Fomento, se tramitarán así:

En los casos a que se contraen los números 1º y 2º se ordenará la paralización de las diligencias hasta que termine, ante los Tribunales competentes, la controversia sobre la propiedad.

En los casos a que se contraen los números 3º y 4º, el Ministerio resolverá acerca de la oposición con vista de los documentos aducidos, y al mismo tiempo negará el permiso de exploración, o dispondrá que se le extienda a favor de quien proceda y luégo que se llenen las formalidades del artículo 19. Previamente, y para mejor proveer, puede disponer el levantamiento de un plano, cuando así lo crea conveniente.

Artículo 17. El Ministerio de Fomento puede también, de oficio, ordenar la paralización de las diligencias, o negar definitivamente la expedición del permiso:

1º Cuando haya motivos fundados, que expresará en la respectiva Resolución, para creer que el terreno que el postulante hubiere declarado como de su propiedad bajo el imperio de la Ley sobre Hidrocarburos y demás Minerales Combustibles de 30 de junio de 1920, es baldío o ejido, mientras se aclare el punto, mediante el correspondiente procedimiento judicial.

2º Cuando juzgue, con igual fundamento, que el lote declarado está comprendido, en todo o en parte, en terrenos de las zonas reservadas a que se contraen los números 2º, 3º, 4º, 5º y 6º del artículo 4º, mientras se aclare el punto, mediante las averiguaciones que mandará hacer.

3º Cuando el Ejecutivo Federal resolviera, si así lo estimare conveniente, declarar zona reservada el lote solicitado para los efectos del número 5º del artículo 4º.

4º Cuando las diligencias practicadas por el postulante aparecieran incompleta o irregularmente hechas, esto es, sin sujeción a los respectivos preceptos legales.

En los casos a que se refieren los números 1º y 2º de este artículo, la negativa del permiso de exploración se dictará definitivamente, si mediante el procedimiento en ellos ordenado, aparecieran comprobados los motivos que la justifiquen. En el caso del nú-



mero 3º, dicha negativa puede declararse en la misma Resolución en que se decreta la reserva allí prevista. En el caso número 4º, si la irregularidad de las diligencias pudiere subsanarse, se dará al postulante un plazo para que así lo haga, vencido el cual, sin haber practicado lo que se le hubiere indicado, se le negará definitivamente el permiso de exploración, y lo mismo se hará cuando el defecto no fuere legalmente subsanado.

§ único. La controversia que resultare en virtud de lo dispuesto en el número 1º, puede terminarse, si no se lesionaren derechos de tercero, conviniendo el postulante en hacer el pago de que estaría exento si el terreno fuera de su propiedad conforme al párrafo único del artículo 14. En este mismo caso, y en el previsto en el número 2º, puede también el postulante reducir su lote, cuando la discusión sólo versare sobre una fracción del mismo.

Artículo 18. Contra la decisión del Ministerio de Fomento en que niegue el permiso de exploración, mande paralizar las diligencias o declare sin lugar una oposición, puede la parte perjudicada apelar, dentro de los diez días siguientes a la publicación de la respectiva Resolución en la *Gaceta Oficial*, para ante la Corte Federal y de Casación, a la cual, en tal caso, se remitirá el expediente original.

No habrá apelación contra la providencia prevista en el número 3º del artículo anterior, pero el lote mandado reservar no podrá contratarse con terceros, en todo ni en parte, dentro de los diez años siguientes, si el postulante fuere al mismo tiempo propietario del suelo.

Artículo 19. Si no se hubiere presentado oposición legalmente formulada, o si ésta fuere desechada, si no ocurrieren los motivos indicados en el artículo 17 para las providencias de oficio allí previstas, o si la Corte Federal y de Casación hubiere decidido la apelación en favor del postulante del permiso de exploración, el Ministerio aprobará las diligencias y ordenará, en representación del Ejecutivo Federal, que se extienda a favor del interesado dicho permiso de exploración, siempre que él consigne, en la Tesorería Nacional, la suma cuyo pago hubiere ofrecido, de conformidad con el artículo 14.

Tan luego como el interesado compruebe haber verificado dicho pago, se dictará y publicará la Resolución del mismo Ministerio de Fomento, en que se conceda el permiso.

§ único. Si la solicitud emanare del propietario del suelo, que estuviere exento de pagar por el permiso de exploración, según el párrafo único del mismo artículo 14, dicho permiso se concederá en la propia Resolución en que se aprueben las diligencias practicadas.

Artículo 20. La Dirección de Minas del Ministerio de Fomento expedirá al interesado copia certificada de la Resolución en que se le haya acordado el permiso. Este documento le servirá de comprobante de su derecho y lo hará registrar en la Oficina competente de Registro.

El que gocé de un permiso de exploración, tiene el derecho de celebrar el respectivo o respectivos contratos de explotación, con arreglo a las bases del artículo 32 y demás disposiciones pertinentes de esta Ley.

Artículo 21. Cuando el derecho de exploración se otorgare en virtud de un contrato de exploración y explotación conjuntamente, se observará, respecto a la extensión del lote contratado, lo dispuesto en el artículo 9º. Dicho lote puede quedar especificado en el contrato mismo, o dejarse su elección al contratista, a fin de que la haga por medio de una declaratoria registrada, análoga a la pauta en el artículo 10, escogiendo el lote dentro de una zona determinada y en el plazo que se fije en el contrato, que no podrá exceder de dos años.

En los lotes de exploración que sean la materia de los contratos a que se refiere este artículo, no podrán incluirse terrenos de zonas reservadas, salvo la indicada en el número 6º del artículo 4º dentro de la cual haya de escogerse el lote. Se dejará a salvo el derecho de oposición de quienes puedan hacerla legalmente, de conformidad con el artículo 15, y se seguirán, para decidirla y para averiguar de oficio si se han llenado las formalidades legales, las reglas establecidas en los artículos 16, 17 y 18, en cuanto pudiesen aplicarse, salvo que las reservas dispuestas conforme a los números 3º y 5º del artículo 4º no podrán hacerse valer contra el Contratista, si hubieren sido ordenadas con posterioridad a la celebración del contrato.

En todos los casos se hará, en la oportunidad que se conviniere, el levantamiento del plano a que se refiere el artículo 13, después de lo cual y de estar cumplidas las demás formalidades legales, y si se decidieren favorablemente al Contratista las oposiciones presentadas, o hubiere transcurrido el plazo legal sin haberse presentado ninguna, y luego de haber hecho el Contratista el pago indicado en los artículos 14 y 19, se le declarará en el goce del derecho de exploración, mediante Resolución del Ministerio de Fomento, que se publicará en la *Gaceta Oficial*.

§ único. En los contratos de exploración y explotación conjuntamente, en que se le dejare al Contratista la facultad de elegir un lote hasta de diez mil hectáreas dentro de una zona más extensa, él pagará necesariamente, por el derecho de exploración, siete mil quinientos bolívares si la exploración hubiere de ser acerca de todas las sustancias minerales a que se contrae esta Ley, cinco mil bolívares si sólo fuere de los hidrocarburos, y dos mil quinientos bolívares si sólo tuviere por objeto la sustancia que esta Ley designa bajo el nombre de carbón, aunque el lote que eligiere fuere menor de diez mil hectáreas y salvo que no hiciera ninguna elección. El pago se hará en la oportunidad que se fije en el contrato.

Artículo 22. Cuando se celebraren diversos contratos en que se le deje a los Contratistas la elección de sus lotes de exploración dentro de una misma zona, la preferencia entre ellos se determinará por la prioridad en el registro de las respectivas declaratorias de elección. Pueden celebrarse, si la extensión de la zona lo permitiere, otros contratos de segunda serie, esto es, de modo que el plazo de elección otorgado a los nuevos Contratistas corra desde el vencimiento del que se hubiere dado a los primeros Contratistas, pero no se celebrarán contratos de tercera serie mientras duren los plazos de elección de los de primera y segunda.

Artículo 23. El que tenga el derecho de exploración tiene la facultad de hacer exclusivamente las investigaciones que juzgue convenientes en el respectivo lote, durante la duración de su derecho y respecto a las sustancias, a que éste se contraiga; pero deberá lle-

nar, para sus operaciones en terrenos que no sean de su propiedad, y que ocupen otros o les pertenezcan, los requisitos pautados en los artículos 136 a 144, ambos inclusive, de la Ley de Minas, excepto que no regirá, respecto a las exploraciones de los minerales a que se contrae la presente Ley, la prohibición formulada en el artículo 143 de la citada Ley de Minas.

El derecho de exploración durará dos años que se contarán, según el caso, desde la publicación, en la *Gaceta Oficial*, de la Resolución que indica el artículo 19, o de la que prevé el artículo 21.

El simple permiso de exploración es irrevocable durante el tiempo de su duración, pero está sujeto a las causas de nulidad que se indican en los artículos 25, 26 y 27. El derecho de exploración adquirido por contrato sólo está sujeto a las causas de nulidad y de caducidad o resolución que afecten al respectivo contrato.

No puede privarse del derecho a proseguir las diligencias hasta obtener el permiso de exploración, conforme a esta Ley, a quien hubiere comenzado a llenar, a ese fin, las formalidades que ella indica, salvo las excepciones que ella misma establece.

Artículo 24. Vencido el término de su duración, el permiso de exploración cesa de pleno derecho, sin necesidad de declaratoria especial, y no podrá prorrogarse por ningún motivo, salvo que el derecho de exploración se gozare en virtud de un Contrato de exploración y explotación conjuntamente, caso en el cual el Contratista podrá pedir, en uso del beneficio que para ello le acuerda este artículo, que se le conceda una prórroga de un año, la cual podrá otorgársele si introdujere su solicitud antes de vencer los dos años que se indican en el artículo anterior, y si pagare, para obtener dicha prórroga, por cada hectárea que mida el lote, la mitad de lo que se determina en el artículo 14, según sean las sustancias en exploración.

El año de prórroga del lapso de exploración se rebajará, después, del periodo de explotación que en el propio contrato se hubiere fijado.

Artículo 25. El simple permiso de exploración es nulo en la parte que invada concesiones ajenas, con las cuales resulte incompatible, al tenor del número 1º del artículo 4º, pudiendo el interesado en éstas, demandar



dicha nulidad aunque no hubiere formulado oposición.

El procedimiento judicial, en este caso, se seguirá entre las partes, ante los Tribunales competentes, sin intervención de la Nación, y sin que contra ésta se pueda, en ningún caso, exigir responsabilidad de ninguna especie.

Artículo 26. También es nulo el simple permiso de exploración, cuando a pesar de la prohibición legal, se hubiere dado sobre zonas reservadas según los números 2º, 3º, 4º, 5º y 6º del artículo 4º, ó en contravención a lo dispuesto en el aparte del artículo 18, ó sin que hubiese precedido la declaratoria registrada que se indica en el artículo 10.

Artículo 27. Es nulo, de pleno derecho, el permiso otorgado en contravención al artículo 7.

Si el permiso se hubiere dado a nombre de personas interpuestas, pero efectivamente en favor de quienes no pueden obtenerlo es menester comprobar esta simulación, mediante procedimiento judicial, quedando siempre a salvo los derechos de terceros de buena fe, adquiridos con anterioridad al registro de la demanda.

Artículo 28. La nulidad del permiso de exploración acarrea la de los contratos de explotación que se hubieren celebrado consecucionalmente al mismo. En la respectiva demanda de nulidad del permiso se especificarán dichos contratos, cuya nulidad puede pedirse también, conjuntamente con la del permiso.

Artículo 29. El simple permiso de exploración puede cederse, y bastará notificar su cesión al Ministerio de Fomento. Asimismo el que hubiere iniciado las diligencias legales, conducentes a obtener el derecho de exploración, puede ceder su derecho a obtener dicho permiso, mediante la misma formalidad.

Cuando el derecho de exploración se gozare en virtud de un contrato de exploración y explotación conjuntamente, no podrá cederse sino conjuntamente con todas las obligaciones y derechos derivados del mismo contrato, y conforme a las reglas que establece esta Ley para las cesiones de contratos.

CAPITULO III

De los contratos ordinarios de explotación.

Artículo 30. El que en el goce del derecho de exploración de un lote de

terrenos, descubriere allí sustancias de las que constituyen el objeto de su derecho y aspirase a contratar su explotación, lo pedirá así al Ministerio de Fomento, antes de vencerse el plazo de la exploración, conforme a los artículos siguientes.

Las mismas reglas en ellos establecidas, respecto a la división del lote en parcelas, dimensiones de éstas, plano que debe presentar el postulante, otorgamiento y bases de los contratos, así como también lo dispuesto en la primera parte del artículo 9º respecto a la extensión del lote, se seguirán cuando el descubridor de yacimientos de las sustancias a que se contrae esta Ley, en zonas no reservadas, solicite contratar la explotación de las parcelas que demarcare en el lote de su descubrimiento, sin haber obtenido antes el permiso de exploración ni hecho, para lograrlo, la declaratoria prevista en el artículo 10, pero en este caso será facultativo del Ejecutivo Federal otorgar dichos contratos o negarlos, sin derecho de apelación del postulante.

Artículo 31. El lote de exploración se dividirá en parcelas de doscientas hectáreas, cuando las sustancias exploradas fueren los hidrocarburos, y de quinientas, si fueren las que esta Ley comprende bajo el nombre de carbón. Si la explotación hubiere de ser de unas y otras sustancias, las parcelas serán de doscientas hectáreas.

La división se hará cuadriculando el lote, o bien partiéndolo en rectángulos paralelos.

El explorador tiene derecho a exigir la celebración de sendos contratos de explotación de las parcelas que eligiere, y el Ejecutivo Federal debe otorgarlos, con tal que el número de las parcelas elegidas no excediere de la mitad de las que contenga el lote, quedando las demás como reservas nacionales.

El Contratista podrá agrupar hasta de cinco en cinco las parcelas de doscientas hectáreas cada una, o hasta de dos en dos las de quinientas, que escogiere, de modo que formen un solo cuadrado o rectángulo cuya superficie no exceda de mil hectáreas, siempre que en igual forma queden agrupadas las correspondientes parcelas de reservas nacionales.

Las parcelas aisladas que eligiere el Contratista, o los rectángulos que resultaren de los grupos de parcelas formados según el párrafo que antecede, no podrán tener con las otras parcelas

aisladas del propio Contratista ni con los demás grupos de parcelas que le correspondieren en la división, ningún otro punto de contacto que los vértices de los ángulos de los respectivos cuadriláteros si la división se hubiere hecho cuadriculando el lote. En caso de que éste se hubiere partido en rectángulos paralelos, las parcelas o grupos de parcelas del Contratista se alternarán con las parcelas o los grupos de parcelas, de superficie igual, que queden como reservas nacionales.

Artículo 32. Las bases del contrato de explotación de cada parcela serán:

1º La duración del contrato será de treinta años, a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley que lo aprobare.

2º El Contratista se obligará a pagar al Fisco Nacional, por una sola vez y dentro de un mes de publicada en la *Gaceta Oficial* la Ley aprobatoria del contrato, siete bolívares por cada hectárea de explotación, si ésta fuere tanto de hidrocarburos como de carbón y demás sustancias minerales análogas, cinco bolívares, también por hectárea, si sólo se contratase la explotación de los hidrocarburos, y dos bolívares, asimismo por hectárea, si sólo se contratase la explotación de las sustancias que esta Ley comprende bajo el nombre de carbón.

3º El Contratista se obligará a pagar anualmente al Fisco Nacional, siete bolívares como canon superficial de explotación por cada hectárea si la explotación fuere de los dos géneros de sustancias minerales que se indican en el número anterior, cinco bolívares, también por hectárea, si fuere sólo de hidrocarburos, y dos bolívares, asimismo por hectárea, si fuere sólo de las sustancias que esta Ley comprende bajo el nombre de carbón.

§ único. El Ejecutivo Federal, según las dificultades que tuviere que vencer el Contratista por la distancia de la zona contratada al embarcadero más cercano, cuando excediere de cuarenta kilómetros, o si no estuviere en explotación, a menos de diez kilómetros, ningún otro yacimiento de las mismas sustancias minerales a que se refiera el Contrato, puede acceder, si así lo pidiera dicho Contratista a que se rebaje, en el caso concreto, el canon superficial que establece este número a una quinta parte para el primer año de la explotación, a dos quintas partes para el segundo año, a tres quintas partes

para el tercer año y a cuatro quintas partes para el cuarto año, pero no podrá acceder a ninguna rebaja para el quinto año de dicha explotación ni para los sucesivos, salvo el caso de exención que prevé el artículo 53. La antedicha rebaja podrá acordarse mediante Resolución del Ministerio de Fomento, a los que estando en las condiciones legales para obtenerla, hicieren su solicitud dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que entre en vigencia esta Ley, siempre que el Contratista, si hubiere celebrado su contrato bajo el imperio de otra Ley, solicitare o hubiere solicitado su adaptación a todas las disposiciones pertinentes de la presente, conforme al artículo 74.

4º El Contratista se obligará a pagar al Fisco Nacional, una suma equivalente al quince por ciento del valor mercantil del mineral, o bien, a elección del Ejecutivo Federal, a entregarle el quince por ciento del mineral en bruto extraído.

§ único. El Ejecutivo Federal rebajará al diez por ciento, pero nunca a menos, al celebrar cada contrato, la participación que según este número debe corresponderle a la Nación, si la distancia del lugar donde vaya a hacerse la explotación hasta el embarcadero más cercano, excediere de cuarenta kilómetros, o si no estuviere explotada todavía ninguna otra mina o yacimiento de las mismas sustancias a menos de diez kilómetros de dicho lugar; y en cualquiera otro caso queda autorizado para acordar, en el contrato, dicha rebaja, atendiendo las dificultades especiales de transporte que puedan presentarse a la Empresa. Dicho diez por ciento se entenderá también que es el del valor mercantil del mineral, o en especie el del mineral en bruto extraído, y si el Ejecutivo Federal optare por el pago en efectivo, éste no bajará de dos bolívares por cada tonelada de petróleo, ni de un bolívar por cada tonelada de carbón, si aquella o ésta fueren las sustancias explotadas, aunque la proporción de tal pago al valor mercantil de la tonelada de una u otra sustancia excediere de la cuota convenida.

5º El Contratista se obligará a pagar por los productos de refinería que elabore y que se consuman en la República, el cincuenta por ciento de lo que ellos hubieran representado para el Fisco, siendo importados.



§ único. El Ejecutivo Federal puede renunciar los efectos de esta cláusula cuando lo juzgue conveniente.

6º El Contratista gozará de todas las franquicias que le dá esta Ley, se sujetará a todas las obligaciones que ella le impone, y se someterá expresamente a todos los motivos legales de caducidad y nulidad del contrato.

7º Se insertarán en el contrato las cláusulas previstas en el artículo 6º

8º El Contratista se obligará a dejar en beneficio de la Nación los tubos, maquinarias y montaje adheridos al suelo que hubiere establecido para los fines de la explotación de cada parcela contratada, y se hallaren allí al término del contrato. Los aparatos de refinería seguirán siendo de propiedad del Contratista, quien podrá trasportarlos.

§ único. Los oleoductos que sirvieren exclusivamente para el servicio de las parcelas respecto a las cuales termine el derecho de explotación del Contratista, quedarán también en beneficio de la Nación, pero si al mismo tiempo sirvieren para conducir el producto de las explotaciones de otras parcelas, que queden en poder del mismo o de otros Contratistas, ellos conservarán los derechos que les correspondan.

Artículo 33. El explorador, al solicitar oportunamente la celebración de los contratos de explotación acompañará:

1º El permiso de exploración.

2º Un plano de conjunto del lote a que dicho permiso se contraiga, levantado de conformidad con el artículo 31, en la escala de uno por veinte mil, por lo menos, en que aparezcan demarcadas las parcelas que aspira a contratar y las que deben quedar como reservas nacionales.

Este plano lo levantará y suscribirá un Ingeniero o Agrimensor titular, estará orientado por la Norte Sur astronómica, dibujado en papel o tela de buena calidad, y expresará el nombre, superficie y linderos del lote de exploración, el de cada una de las parcelas que elija el Contratista, y los nombres del Municipio, Distrito y Estado de la situación del propio lote. El levantamiento puede hacerse desde la oportunidad indicada en el artículo 13 y por el propio Ingeniero o Agrimensor que haga el del plano allí previsto, o bien, en el curso del lapso de la exploración por él o por otro Ingeniero o Agrimensor titular.

Artículo 34. El plano presentado será sometido, si el Ministro de Fomento lo resolviere así, al estudio del Inspector Técnico de Minas, quien rendirá su informe, a dicho funcionario, a la mayor brevedad.

El Ministro de Fomento puede también declarar aprobado el plano sin necesidad de la expresada consulta.

Artículo 35. En caso de que el Inspector Técnico de Minas, si se le pasare el plano, hallare reparos que hacerle, y el Ministro de Fomento los encontrare fundados, mandará subsanar las faltas dentro del plazo que juzgue conveniente.

Si dichos reparos se fundaron en que, según datos existentes en la Inspectoría de Minas, la superficie del lote de exploración excede de la que expresa el plano, y en cualquier otro caso en que el Ministro de Fomento tuviere indicios de que no se ha hecho debidamente la distribución de las parcelas, puede ordenar el levantamiento de un nuevo plano, por otro Ingeniero o Agrimensor que nombrará. Los gastos que éste ocasione los pagará el interesado, si resultaren comprobados los hechos de que se trate, y se corregirán los defectos anotados.

Sólo se negará definitivamente el otorgamiento de los contratos si se hubiere anulado, mediante el procedimiento legal que proceda, el permiso de exploración, o fuere extemporánea la solicitud en que se pida la celebración de los contratos, por hacérsela después de vencido el lapso de exploración.

Artículo 36. En todos los casos a que se refiere el artículo anterior, se publicará en la *Gaceta Oficial* la correspondiente Resolución del Ministerio de Fomento.

Contra la decisión que recayere, el interesado, si no la considerare ajustada a derecho, puede apelar ante la Corte Federal y de Casación, dentro de los diez días siguientes a la publicación antedicha.

Artículo 37. Una vez aprobadas las diligencias y el plano, y en la misma Resolución en que así se haga, ordenará el Ministro de Fomento la expedición de los respectivos contratos de explotación de las parcelas, que se podrán celebrar conjuntamente en un mismo instrumento, con especificación del nombre, apellido y domicilio del contratista, nombre o numeración, superficie o linderos de cada una de las



parcelas cuya explotación se le conceda, fecha del correspondiente permiso de exploración, y las bases que se estipularen conforme el artículo 32.

Artículo 38. Firmado que sea el instrumento contentivo del contrato o de los contratos, conforme al artículo anterior, se someterá a la aprobación del Congreso Nacional, pasándose a una de sus Cámaras con el expediente, que será devuelto por dicho Cuerpo al Ministerio de Fomento en caso de aprobación.

El Congreso tendrá en cuenta, si el expediente estuviere debidamente tramitado, el derecho del Contratista explorador, de conformidad con el artículo 20, a obtener los contratos de explotación.

Artículo 39. Tan luégo como el Ministro de Fomento recibiere devuelto del Congreso el expediente y se hubiere publicado en la *Gaceta Oficial* la Ley que lo apruebe, se extenderá, a solicitud del interesado, una copia certificada del instrumento contentivo de los contratos de explotación de las parcelas, certificándose también la fecha de la Ley aprobatoria y el número de la *Gaceta Oficial* en que se publicó; pero si el contrato se hubiere celebrado por duplicado, en lugar de dicha copia se le entregará al Contratista uno de los ejemplares originales, con la certificación aludida al pié.

El Contratista hará protocolizar el documento en la Oficina Subalterna de Registro del Distrito, de la situación de la parcela.

Artículo 40. También se le entregará al Contratista, a su costa, una copia del plano, certificada por la Inspectoría Técnica de Minas.

CAPITULO IV

De los contratos en las zonas reservadas.

Artículo 41. El Ejecutivo Federal puede contratar la explotación de las parcelas nacionales a que se contrae el número 2º del artículo 4º, si no resolviere explotarlas bajo su administración directa.

Cada parcela se contratará separadamente, pero podrán contratarse en un mismo acto las que se hubieren formado de un solo lote de exploración.

También puede subdividirse cada parcela en otras más pequeñas, a fin de contratar por separado las respectivas fracciones.

Estos contratos se ajustarán a lo establecido en el artículo 32, en el sentido de que sus cláusulas no podrán ser menos ventajosas para la Nación que las allí permitidas, pero podrán mejorarse en beneficio de ella, exigiéndose hasta el veinticinco por ciento del valor mercantil del mineral, o el veinticinco por ciento, en especie, del mineral en bruto extraído.

Puede también el Ejecutivo Federal, en los casos especiales en que, según las circunstancias lo crea conveniente, disponer que se saquen a licitación, por ante el Ministerio de Fomento o ante el Juez que él comisionare, determinadas parcelas de las que se indican en este artículo, reglamentándose previamente los trámites que deben observarse en estas licitaciones, y en tal caso, el mejor postor tendrá derecho a obtener la celebración del respectivo contrato.

El procedimiento pautado en el párrafo anterior se seguirá, necesariamente, respecto a las parcelas demarcadas para reservas nacionales en lotes contratados con los propietarios del suelo que hubieren obtenido sus contratos en virtud del beneficio que a los dueños de tierras daba la Ley sobre Hidrocarburos y demás Minerales Combustibles de 30 de junio de 1920; en la licitación tendrá preferencia en igualdad de las demás condiciones, el propietario Contratista, o sus causahabientes en el contrato, aunque no lo fueren en la propiedad del suelo.

Artículo 42. En cada trimestre no podrá contratarse, ni sacarse a licitación, un número de parcelas que exceda de la quinta parte de las que estuvieren ya disponibles al fin del trimestre anterior, conforme a los planos que se hubieren presentado al Ministerio de Fomento por virtud de los contratos en cuya ejecución se las hubiere demarcado.

El referido Ministerio llevará cuidadosamente la correspondiente estadística.

Artículo 43. Los yacimientos situados en las zonas a que se refiere el número 2º del artículo 4º, para su explotación, sin sujeción a la división por parcelas, pero las bases del contrato no serán nunca menos ventajosas para la Nación, que las permitidas en el artículo 32, calculándose, a este fin, la superficie total del lote, pudiendo mejorarse dichas bases de conformidad con el artículo 41, y también hacerse las licitaciones previstas en dicho artículo, si el Ejecutivo

Federal lo creyere conveniente. El plazo fijado en el número 1º del artículo 32, podrá alargarse, pero no a más de cuarenta años.

Artículo 44. Los yacimientos situados en las zonas a que se refiere el número 4º del artículo 4º podrán contratarse para su explotación, conforme a las bases del artículo 32. No será menester que los lotes, zonas o parcelas de explotación se limiten a las dimensiones explicadas en el artículo 31, pero calculada su superficie total, se pagará, por toda ella, en proporción a lo que establece el citado artículo 32.

En estos casos, el lote o parcela de explotación se determinará en el mismo contrato, o se dejará su elección al Contratista, a fin de que la haga en una zona dada, dentro de un plazo que no exceda de dos años, conforme al procedimiento que en el mismo contrato se pauta.

El plazo de la explotación a que se refiere el número 1º del artículo 32, se contará desde que se publique en la *Gaceta Oficial* la Resolución del Ministerio de Fomento que declare al Contratista en el goce de su derecho de explotación, especificándose en ella el lote o parcela elegida.

Artículo 45. En las zonas que se manden reservar de conformidad con el número 6º del artículo 4º, el Ejecutivo Federal podrá celebrar los contratos de exploración y explotación conjuntamente que juzgue convenientes, cuyas bases, por lo que respecta al derecho de explotación que se le conceda al Contratista en las parcelas que eligiere, no podrán ser menos favorables para la Nación que las permitidas en el artículo 32, debiendo, además, tenerse en cuenta, atendiendo el caso, lo dispuesto en los artículos 21, 22, 23 y 31, según el contrato que se hiciere tuviere por objeto un lote determinado en él, o uno por elegir en zona más extensa.

En estos contratos, el lapso a que se refiere el número 1º del citado artículo 32 podrá alargarse, aunque nunca a más de cuarenta años. Dicho lapso, y el del pago a que se refiere el número 2º del propio artículo 32, se contarán desde que se publique en la *Gaceta Oficial* la Resolución del Ministerio de Fomento aprobatoria de la elección que hubiere hecho el Contratista de las parcelas de explotación, especificándose éstas con la debida precisión.

Respecto a la elección de las parcelas por el Contratista y a las medidas que sobre el particular puede dictar el Ministerio de Fomento, se seguirán las reglas establecidas en los artículos 33, 34, 35 y 36. El interesado presentará su contrato de exploración y explotación conjuntamente en vez del permiso que se indica en el número 1º del artículo 33. No será menester el otorgamiento de nuevos contratos relativamente a cada parcela de explotación, y bastará para asegurar el derecho del Contratista sobre las que hubiere elegido, la Resolución aprobatoria que se indica al final del párrafo que antecede.

En estos contratos se estipulará que el Contratista pagará necesariamente, por virtud de la obligación indicada en el número 2º del artículo 32 y si el lote de exploración alcanzare a diez mil hectáreas, la suma de diez y ocho mil doscientos bolívares, cuando la explotación hubiere de ser de los dos géneros de sustancias minerales de que trata esta Ley, trece mil bolívares si sólo hubieren de explotarse los hidrocarburos, y seis mil bolívares si la explotación no fuere sino del carbón, aunque las parcelas que eligiere el Contratista no llegaren a trece en los dos primeros casos, ni a seis en el último, salvo en todos, que no escogiere ninguna parcela. Este pago se hará en la oportunidad que se fije en el contrato, de acuerdo con el primer aparte del presente artículo.

Artículo 46. Los que bajo el imperio de la Ley sobre Hidrocarburos y demás Minerales Combustibles de 30 de junio de 1920, hubieren iniciado las diligencias conducentes a obtener el permiso de exploración, o los que lo hubieren obtenido, pero no hayan celebrado aún los respectivos contratos de explotación, pueden solicitar que se celebren con ellos contratos de exploración y explotación conjuntamente sobre los lotes declarados, con sujeción a las reglas del artículo anterior, para lo cual se declarará especialmente zona reservada el respectivo lote, conforme al número 6º del artículo 4º.

Esta solicitud debe hacerse dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que entre en vigencia esta Ley, salvo que para entonces hubiere vencido, respecto a las que no hubieren aún obtenido el permiso de exploración, el lapso que indica el artículo 14.

El Ministro de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, po-



drá acceder a dicha solicitud según las ventajas especiales que en favor de la Nación ofrezca el postulante, o disponer que el asunto siga tramitándose por el procedimiento fijado para el otorgamiento de los contratos ordinarios de explotación, acordando, en este caso, un plazo equitativo para la presentación del plano previsto en el artículo 13, si aún no lo hubiere exhibido el interesado. Podrá también el Ejecutivo Federal acordar la medida prevista en el número 3º del artículo 17, negando al mismo tiempo el otorgamiento del permiso de exploración y el del contrato especial.

§ único. Cuando el postulante fuere el propietario del suelo, exento de pagar por el permiso de exploración, gozará de igual beneficio si se le concediere la celebración del contrato a que se refiere este artículo, salvo que a dicho beneficio renunciare en todo o en parte, como ventaja especial en favor de la Nación, al tenor del párrafo que antecede y según las circunstancias de cada caso. Además, si se negare su solicitud, dictándose la medida prevista en el número 3º del artículo 17, quedará siempre a salvo lo dispuesto en el aparte final del artículo 18 y en el aparte final del artículo 66.

Artículo 47. Los contratos a que se contrae el presente capítulo se someterán a la aprobación del Congreso Nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 5º. Dicha aprobación asegurará el derecho de explotación del Contratista en las parcelas que posteriormente escogiere en ejecución del respectivo contrato, cuando éste fuere del género de los previstos en los artículos 44, 45 y 46.

Después de aprobados por el Congreso Nacional los contratos que se indican en este capítulo, se le dará al interesado una copia certificada o un ejemplar original de cada contrato, conforme lo pautado en el artículo 39.

Este documento lo hará protocolizar el Contratista en la Oficina Subalterna de Registro del Distrito donde estuviere situado el lote, pero dicha formalidad no es menester cuando la elección del lote contratado se le deje al contratista en una zona más extensa, conforme a las disposiciones pertinentes de la presente Ley, bastando entonces, además del registro de la declaratoria que se indica en el artículo 21, el de las copias certificadas de las Resoluciones previstas en el mismo

artículo 21 y en los artículos 44 y 45, según los casos.

Artículo 48. No se celebrará ningún contrato en las zonas a que se refiere el número 5º del artículo 4º mientras estuviere vigente la reserva allí indicada, que sólo podrá revocarse mediante Resolución del Ministerio de Fomento, en que se determine el régimen a que se sometan, en lo sucesivo, dichas zonas para la explotación de sus yacimientos, esto es, si se les declara zonas de exploración o se mandan reservar de conformidad con los números 3º ó 6º del propio artículo 4º

CAPÍTULO V

Derechos y deberes de los contratistas

Artículo 49. Los contratos de exploración y explotación conjuntamente, y los de explotación solamente, no podrán ser traspasados por los contratistas sin la previa autorización del Ejecutivo Federal, otorgada mediante Resolución del Ministerio de Fomento que se publicará en la *Gaceta Oficial*. En una misma Resolución se podrán autorizar todas las cesiones que una misma persona o Compañía haya de hacer a un solo cesionario o grupo de cesionarios.

Esta autorización se negará necesariamente cuando se pretenda hacer la cesión a un Gobierno extranjero, a presta-nombres o agentes suyos, a sociedades no domiciliadas legalmente en Venezuela, o a personas o Compañías cuyas concesiones en virtud de la cesión, excederían del maximum previsto en el artículo 8º

Tampoco se autorizarán cesiones parciales ni condicionales, pero cuando el contrato versare sobre hidrocarburos y carbón al mismo tiempo, el Contratista puede ceder separadamente el derecho relativo a cada uno de dichos dos géneros de sustancias minerales. Asimismo, después de hecha la elección de las parcelas de explotación, en los contratos de exploración y explotación conjuntamente, puede cederse el derecho de explotación de cada parcela por separado.

No tendrá eficacia, respecto de la Nación, la cesión hecha sin la previa autorización del Ejecutivo Federal. Contra el cesionario que mediante dicha autorización hubiere obtenido el traspaso de un contrato, tampoco podrán hacerse valer otras cesiones ni reconocimientos de participación que hubiere hecho el Contratista en favor



de terceros, aunque tales actos consten de documentos públicos.

El cesionario se considerará subrogado al Contratista, y en consecuencia cada vez que la Ley se refiere a éste, se entiende que se refiere al cesionario, si el contrato hubiere sido traspasado.

Después de hecha la cesión en virtud de la autorización previa del Ejecutivo Federal, se participará al Ministerio de Fomento haber quedado perfeccionada.

Artículo 50. Se entenderá en explotación la parcela cuando estuviere extrayéndose el mineral en bruto, o haciéndose lo necesario par lograr su extracción, mediante las obras que según el caso fueren apropiadas a ese fin, pero la falta de dicha explotación no podrá motivar ninguna acción contra el Contratista que estuviere cumpliendo con la obligación definida en el número 3º del artículo 32.

Artículo 51. Cada vez que una Empresa tuviere que paralizar sus trabajos de explotación, lo participará al Ministerio de Fomento, indicando la causa.

Artículo 52. Las sustancias a que se contrae esta Ley, que necesitare el Ejecutivo Federal para servicios públicos, les serán suplidas por las Empresas explotadoras con el veinte por ciento de rebaja en el precio que tenga el artículo el día de la venta. Para calcular la parte que a cada Empresa le corresponda ceder, se tendrá en cuenta su capacidad productora.

Artículo 53. El canon superficial que se indica en el número 3º del artículo 32, se pagará por trimestres vencidos, que se contarán desde el primero de enero de cada año, pagándose todo el trimestre que estuviere en curso para la fecha de la publicación de la Ley aprobatoria del contrato, o de la Resolución aprobatoria de la elección de las parcelas, según el caso.

El Contratista quedará exento de este pago durante cada año que siga a otro en que hubiere satisfecho al Fisco, estando en explotación la mina y en virtud de la obligación a que se refiere el número 4º del artículo 32, valores que representen el triple, por lo menos del canon superficial correspondiente al propio año.

Artículo 54. El pago en efectivo o en especie a que se refiere el número 4º del artículo 32, se debe desde que se extrae el mineral, y lo hará el Contratista según el procedimiento que en ca-

da caso se estipulare, o en su defecto, conforme a la reglamentación que dicte el Ejecutivo Federal.

Para fijar el valor mercantil del mineral explotado y sin perjuicio de lo que en cada caso particular se estipulare entre el Ejecutivo Federal y el Contratista, se tomará en cuenta el precio obtenido por el mismo producto o su similar, en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de transporte y los demás que haya que hacer para la venta.

Artículo 55. Los Contratistas estarán sujetos al pago de los impuestos de papel sellado y demás de carácter general que establezcan las leyes, pero quedan exentos de cualesquiera otras contribuciones que se refieran especialmente a explotaciones mineras y que pudieran hacer más onerosas las obligaciones asumidas por aquellos.

Artículo 56. Los Contratistas gozarán de las franquicias siguientes:

a) Los beneficios de la Ley de Expropiación, en las condiciones establecidas por el artículo 18 de la Ley de Minas.

b) El derecho a la constitución de servidumbres de conformidad con el Título IX, Libro primero de la Ley de Minas. Si la mina se hallare en terrenos baldíos, o si para el establecimiento de vías de comunicación, oleoductos u obras semejantes, fuere necesario ocupar terrenos baldíos, la servidumbre se constituirá gratuitamente.

c) El derecho que para el establecimiento de vías de comunicación y transporte concede el artículo 94 de la Ley de Minas. Además de las habituales, se considerarán vías de transporte, en las explotaciones petrolíferas, los oleoductos necesarios para conducir fluidos desde los centros de explotación hasta los establecimientos de refinería o depósito para el embarque y los acueductos para el servicio de las Empresas.

d) La libre importación de las maquinarias, edificios, tubos, depósitos, embarcaciones, tractores, automóviles de exploración, envases desarmados así como también los objetos que enumera el artículo 94 de la Ley de Minas, los que sean menester para los servicios de hospitalización e higiene de la Empresa, y en general todos los enseres, útiles y demás elementos destinados a la exploración y explotación de los productos en bruto y refinería y extracción de los productos derivados.



Este beneficio queda sujeto a lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley de Minas, y en cada caso se llenarán los requisitos que establezcan las Leyes de Hacienda y los respectivos Reglamentos.

e) Todas las facilidades compatibles con las leyes aduaneras para hacer expedito el tráfico de las embarcaciones de la Empresa.

Artículo 57. Todas las explotaciones de los yacimientos a que se refiere esta Ley quedan sujetas a lo dispuesto en los artículos 113 a 129, ambos inclusive, de la Ley de Minas, y a los Reglamentos que dicte el Ejecutivo Federal sobre policía de la explotación, a fin de evitar que se extingan las fuentes, o acerca de la protección de los obreros, construcción de los oleoductos, instalación de las refinerías, o prevención de incendios.

Artículo 58. El Ejecutivo Federal estudiará, por medio de comisiones técnicas, los problemas relacionados con la exportación, transporte y utilización del petróleo y demás sustancias a que se contrae esta Ley, a fin de comprobar si se cumplen las prescripciones de ella y de los Reglamentos que se dictaren conforme al artículo anterior.

Artículo 59. El Contratista no está obligado a dejar en sus parcelas zonas neutrales, pues tiene derecho a explotárselas en toda su extensión.

Artículo 60. El torpedeamiento con el fin de multiplicar la producción o de hacer comercialmente explotable un pozo, no se ejecutará sin permiso del Ministerio de Fomento, que para otorgarlo oír el informe de un técnico, acerca de la conveniencia de la operación y forma en que se ejecutará.

Artículo 61. El Contratista enviará al Ministerio de Fomento, desde que comience la explotación, un informe trimestral acerca de los trabajos ejecutados, expresando la densidad del líquido cuando se trate de petróleo, el monto de las explotaciones y el total de lo destinado a los depósitos de las refinerías.

Artículo 62. El Contratista está en el deber de remitir al Ministerio de Fomento los datos que éste solicitare para el estudio de los yacimientos carboníferos y petrolíferos de la zona explotada, y llenará los modelos que se le envíen sobre estadística de la industria.

Artículo 63. El Contratista suministrará en su informe los datos referentes a las capas perforadas, como contribución a la carta geológica de las zonas mineras.

CAPITULO VI

De la nulidad y caducidad de los contratos

Artículo 64. Los contratos son nulos:

1º Los ordinarios de explotación cuando se hubieren celebrado en virtud de un permiso de exploración nulo.

2º Todos los que abarquen minas de terceros con cuyos títulos o concesiones resultaren incompatibles. Si sólo las abarcaren en parte, la nulidad no afectará sino esta infracción.

3º Todos los que se hubieren celebrado con personas a quienes le impidiere legalmente obtenerlos la prohibición contenida en el artículo 7.

4º Todos los que se hubieren celebrado en perjuicio de la Nación, esto es, cuyas cláusulas fueren menos favorables para ella que las permitidas por esta Ley, según las disposiciones aplicables al caso.

§ único. El otorgamiento de contratos sobre parcelas o lotes determinados en el concepto de que el suelo pertenece al contratista, no priva a la Nación del derecho a reivindicar posteriormente el terreno, si resultare baldío, pero no podrá fundarse en tal circunstancia ninguna acción en nulidad del contrato por parte de la Nación, quedando siempre a salvo las de los terceros a quienes lesione el acto.

5º Todos los que estuvieren afectados por cualesquiera de los demás motivos de nulidad de contratos según el derecho común, en cuanto fueren aplicables.

6º Todos los que se celebraren con infracción de lo dispuesto en el aparte final del artículo 18.

Artículo 65. Caducan los derechos del Contratista, resolviéndose el contrato:

1º Porque adquiriera dichos derechos, pública o simuladamente, un Gobierno extranjero.

2º Por no haberse hecho oportunamente el pago a que se refiere el número 2º del artículo 32.

3º Por no pagar por más de un año el canon superficial previsto en el número 3º del artículo 32.



4º Por no hacerse el pago en efectivo a que se refiere el número 4º del artículo 32, o la entrega en especie de la correspondiente parte del mineral en bruto extraído, cuando por ella optare el Ejecutivo Federal; en uno u otro caso si la falta ocurriere en la oportunidad prevista en el artículo 54 y después de hecha la liquidación que se hubiere hecho de conformidad con el mismo artículo.

5º Por la renuncia del contrato.

6º Por haber ocurrido el Contratista a la vía diplomática en queja o reclamación contra el Gobierno de la República, por cualquier acto relativo a la ejecución del contrato.

Artículo 66. La nulidad a que se refiere el número 1º del artículo 64 se declarará en juicio que puede ser el mismo que se contraiga a la nulidad del permiso de exploración, salvo que éste sea nulo de pleno derecho.

La nulidad a que se refiere el número 2º se declarará conforme el procedimiento indicado en el artículo 25.

La nulidad a que se refiere el número 3º es de pleno derecho, salvo que se hubiere simulado el nombre del verdadero Contratista, a quien le estuviere prohibida su celebración, bajo el de una persona interpuesta, caso en el cual será menester la comprobación judicial del hecho, quedando siempre a salvo los derechos de terceros de buena fé, adquiridos con anterioridad al registro de la demanda.

La nulidad a que se refiere el número 4º se hará valer por medio de demanda que intentará el Procurador General de la Nación, en representación de ésta, ante el Tribunal competente y previas instrucciones del Ejecutivo Federal, pero dicha nulidad se subsanará si el Contratista indemnizare a la Nación la lesión sufrida, y conviniere en reducir su contrato a las bases legales.

La nulidad indicada en el número 5º se considerará de pleno derecho o relativa, según las reglas de derecho aplicables al caso concreto.

La acción para pedir la nulidad, conforme al número 6º del mismo artículo 64, corresponde al propietario del suelo a quien se hubiere negado el permiso de exploración o la celebración del respectivo contrato de exploración y explotación conjuntamente, sobre el lote contratado después con tercero. El actor puede, al mismo tiempo, demandar el otorgamiento del

permiso que se le había negado, o que se le declare subrogado legalmente al tercero en el contrato celebrado después con éste. Dicha acción constituye un derecho de que no podrá privarse al interesado.

Artículo 67. La caducidad a que se refiere el número 1º del artículo 65 es de pleno derecho, mas si la adquisición se hubiere hecho por medio de presta-nombres, deberá comprobarse en juicio la simulación.

Las caducidades a que se refieren los números 2º, 3º, 4º y 6º del mismo artículo 65, se declararán por la Corte Federal y de Casación en juicio contencioso.

El Contratista puede evitar la caducidad que se funde en la falta de pago de sumas de dinero, consignando, antes de comenzar la relación de la causa, la respectiva suma, con los intereses moratorios calculados al doce por ciento anual, más todos los gastos causados al Fisco por el procedimiento iniciado y mil bolívares en calidad de multa. También el Ejecutivo Federal, en vez de la acción en declaratoria de caducidad por falta de pago, puede ordenar que se intente por el funcionario competente, ejecución contra el Contratista, desde que resulte en mora por las sumas que adeude, conforme a las reglas ordinarias sobre cobro de créditos fiscales.

§ único. Se entenderá que la falta de los pagos a que se refieren los números 2º, 3º y 4º del artículo 32 producirá la caducidad del derecho de explotación tan sólo respecto de la parcela a que se contraiga la falta.

Artículo 68. La renuncia que haga el Contratista se tramitará conforme a los títulos VIII del Libro primero y IX del Libro segundo de la Ley de Minas.

Artículo 69. Los derechos del Contratista fenecen de hecho y de derecho por el vencimiento del plazo estipulado, sin necesidad de declaratoria alguna.

§ único. Esta regla se aplicará al caso de que venza el plazo otorgado para la elección del lote de exploración o el que se otorgue para la elección de parcelas de explotación, sin que el Contratista hubiere hecho uso de su derecho.

CAPITULO VII

Disposiciones varias

Artículo 70. En la Dirección de Minas del Ministerio de Fomento se lle-



vará un índice foliado y numerado de todos los contratos que se celebren.

Artículo 71. En la Dirección de Minas se conservarán los documentos siguientes:

Sendos mapas de cada uno de los Estados de la República, donde se hayan celebrado contratos, en los cuales se anotarán:

a) Todas las concesiones hechas hasta ahora, indicadas, es cuanto fuere posible, en el sitio que les corresponda, a medida que se fueren demarcando los respectivos lotes.

b) Los permisos de exploración otorgados y los que se otorgaren; y

c) Un atlas de cada zona.

Artículo 72. En la Memoria del Ministerio de Fomento se publicará el estado de la explotación de todas las minas de carbón, hidrocarburos y demás sustancias a que se contrae esta Ley, concedidas en la República, con los datos necesarios para dar a conocer el rendimiento de cada región, y respecto al petróleo, en especial, las características esenciales del producto, monto de la explotación de cada tipo y la de los productos derivados, consumo interior y derechos producidos.

Artículo 73. Las disposiciones de esta Ley sobre permisos de exploración, bases de los contratos, obligaciones y derechos de los contratistas, y causas de nulidad y caducidad, se aplicarán sólo a los actos que se realicen bajo su imperio.

Los contratos celebrados y los títulos otorgados conforme a las Leyes o Reglamentos anteriores, seguirán rigiéndose por la Ley o Reglamento de su celebración u otorgamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, pero en contra de tales actos no podrán hacerse valer, por parte de la Nación, motivos de nulidad o caducidad que la presente Ley hubiere suprimido, ni se podrán aplicar dichos motivos con mayor rigor que el que ella pautó.

En todo caso, y en cuanto no se perjudiquen los derechos derivados de los títulos o contratos a que se refiere el párrafo anterior, en los actos que con ellos se relacionen y que sea menester ejecutar en lo sucesivo, se aplicarán las disposiciones meramente de procedimiento o tramitación contenidas en esta Ley, tales como las referentes a copias o certificaciones que tenga que expedir el Ministerio de Fomento, forma o número de los planos que de-

ba presentar el contratista u otras semejantes.

§ único. Conforme a la Ley vigente al tiempo del otorgamiento de cada título o contrato, se decidirá si es menester o no la autorización previa del Ejecutivo Federal para efectuar su cesión o traspaso.

Artículo 74. Los contratistas o concesionarios de minas de las sustancias a que se contrae esta Ley, cuyos contratos o títulos se hubieren otorgado o celebrado bajo el imperio de Leyes anteriores, pueden adaptarlos a la presente, por el tiempo que falte a la duración de su derecho, que nunca podrá ser alargado por la adaptación.

Dicha adaptación se hará sometiendo el Contratista a todas las disposiciones de esta Ley aplicables a los contratos del género del que se aspira adaptar a ella. Si el título o el contrato versaren sobre lotes o parcelas de superficie mayor que la permitida por esta Ley, según el caso, la superficie anteriormente contratada se dividirá, entendiéndose siempre por otros tantos lotes o parcelas en el sentido de la presente Ley las fracciones que resultaren de dicha división, para los efectos de los pagos que deba hacer el contratista, y sin que en ningún caso se perjudiquen los derechos de la Nación respecto al número de las parcelas que puedan corresponderle por el contrato o título anterior.

Artículo 75. La adaptación a que se refiere el artículo anterior se declarará hecha mediante Resolución del Ministerio de Fomento, previa solicitud del interesado, a la cual acompañará el título o contrato que se haya de adaptar a esta Ley, y además, cuando fuere necesario, según la naturaleza del caso, el plano topográfico del lote o la parcela respectiva, si el plano debiera estar ya levantado, para la fecha de la solicitud, conforme al contrato o título anterior. En una misma solicitud puede pedirse, y acordarse en una sola Resolución, la adaptación de todos los contratos de que goce el peticionario.

§ único. Las disposiciones de éste y el anterior artículo no perjudicarán el derecho de quienes hayan obtenido títulos o contratos bajo el imperio de leyes anteriores a la presente, a acogerse a determinadas disposiciones de ésta, conforme se haya estipulado en dichos actos.



Artículo 76. Los terrenos de propiedad particular, cuyos dueños, pudiendo legalmente hacerlo, no hubieren hecho uso, durante la vigencia de la Ley sobre Hidrocarburos y demás Minerales Combustibles de 30 de junio de 1920, del derecho que ella les daba en su artículo 8º, o lo renunciaren o no hubieren dejado perecer, no haciendo oportunamente la solicitud prevista en el artículo 14 ni la prevista en el artículo 46, quedarán, de derecho, como zonas reservadas, conforme al número 5º del artículo 4º, mientras el Ejecutivo Federal no dispusiere dejarlas como zonas libres, o someter la exploración y explotación del subsuelo de los mismos terrenos al régimen del número 3º del propio artículo 4º o al del número 6º *ejusdem*. En este último caso, la exploración y explotación de los respectivos yacimientos se contratará conforme a las reglas del artículo 45, salvo que en contratos celebrados anteriormente se haya estipulado que si se hiciera tal declaratoria se considerarán incorporados los terrenos de propiedad particular que se mandasen reservar para los efectos del número 6º del artículo 4º de la Ley sobre Hidrocarburos y demás Minerales Combustibles de 30 de junio de 1920, a las zonas cuya exploración y explotación hubieren sido la materia de dichos contratos, pues entonces los contratistas interesados tendrán el derecho de elegir sus lotes de exploración en los expresados terrenos, siempre que la Resolución que disponga la citada reserva de los mismos, y su consiguiente incorporación a zonas ya contratadas, recayere dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que entre en vigencia la presente Ley.

§ único. Lo dispuesto en este artículo no perjudica ni menoscaba los derechos de los propietarios en cuanto al suelo.

Artículo 77. Cuando dos o más contratistas de lotes por escoger en un mismo plazo y dentro de una misma zona pidieren al Ejecutivo Federal, por órgano del Ministerio de Fomento, autorización para aportar dichos contratos a una Compañía que resolvieren establecer entre ellos, tal autorización se concederá, si el número de hectáreas de los contratos por aportar no excediere del límite previsto en el artículo 8º, y siempre de acuerdo con lo establecido en el artículo 49. En este caso, el perfeccionamiento de la cesión que-

da sujeto a la definitiva constitución de la Compañía, que se participará al Ministerio de Fomento.

Artículo 78. El Ejecutivo Federal dictará el Reglamento o los Reglamentos que juzgare convenientes en la aplicación de esta Ley.

Artículo 79. Esta Ley entrará en vigencia el 30 de julio del corriente año, y desde esa fecha quedará derogada la Ley sobre Hidrocarburos y demás Minerales Combustibles de 30 de junio de 1920.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los dos días del mes de junio de mil novecientos veintiuno. Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—P. M. REYES.
El Vicepresidente, *J. Eugenio Pérez*.
Los Secretarios, *Jesús Urdaneta Maya*,
Mario Briceño Iragorry.

Palacio Federal, en Caracas, a los diez y seis días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.
(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendada.—El Ministro de Fomento,
(L. S.)—G. TORRES.

13.891

Ley de 18 de junio de 1921, que aprueba la adjudicación de una pertenencia minera denominada "Protección Número 1", a favor del ciudadano Antonio Chalbaud Cardona.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el artículo 58, atribución 10, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación de una pertenencia minera denominada "Protección número 1", situada en el Municipio Guasipati, Distrito Roscio del Estado Bolívar, constante de ochocientos ochenta y cinco hectáreas con seiscientos veinte y cinco metros cuadrados, cuyo título fue expedido al ciudadano Antonio Chalbaud Cardona el 19 de mayo de 1921, y es del tenor siguiente:

"Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto el ciudadano Antonio Chalbaud Cardona, ha llenado las formali-